

CONSTANCIA: Manizales, 30 de enero de 2024. A despacho, en la fecha: La parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, pues no dio cumplimiento íntegro al auto que inadmitió la demanda, toda vez que no justificó en debida forma el motivo por el cual existe una diferencia entre el número de identificación del pagaré en el titulo valor y en la certificación emitida por DECEVAL.

El término para subsanar se encuentra vencido.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00923-00**

Teniendo en cuenta la constancia Secretaría que precede, en esta demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LAURA MELISSA PLATA MARQUEZ la parte actora no dio cumplimiento íntegro al auto que inadmitió la demanda, toda vez que no justificó en debida forma el motivo por el cual existe una diferencia entre el número de identificación del pagaré en el titulo valor y en la certificación emitida por DECEVAL.

Si bien es cierto que, en el escrito de subsanación manifestó que el número visible en la parte superior del certificado corresponde al número interno de DECEVAL, también lo es que, dentro del párrafo inicial del mismo documento se incluyó la

siguiente información: *“para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 21285658”*.

Por lo anterior, el Despacho entiende que el numero 0017771151 indicado en la parte superior de la certificación corresponde a la numeración que se le da a dicho documento; sin embargo, el número de identificación que se le da al pagaré es el de 21285658 el cual difiere del contenido en el pagaré objeto de recaudo, distinguido como 1053778598, situación que ocasiona que no se cumpla con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3690 de 2010 y no se pueda corroborar que el certificado anexo efectivamente pertenece al título valor aportado.

En razón de lo anterior y como quiera que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el Artículo 90, inciso final del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LAURA MELISSA PLATA MARQUEZ.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

E.c.m.



**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69a245b96542c9b015ab444442aabeb4bf361c8bf52ed9fdb353367d13e3a68**

Documento generado en 30/01/2024 01:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**